

Comité de Expertos

REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO¹

CAPÍTULO I

ALCANCES DEL REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 1. Alcances del Reglamento y Normas de Procedimiento. El presente Reglamento y Normas de Procedimiento, que en adelante se llamará el Reglamento, regirá la organización y el funcionamiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en adelante se llamará, respectivamente, el Comité, el Mecanismo de Seguimiento y la Convención.

El Comité cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el “Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción” que en adelante se llamará Documento de Buenos Aires, de las decisiones que adopte la Conferencia de los Estados Parte y, en lo pertinente, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Documento de Buenos Aires, ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por el Comité de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, k), y 13.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 2. Composición. El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte miembros del Mecanismo de Seguimiento que, en adelante, se llamarán Estados Parte.

Para estos efectos, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría el nombre o nombres y datos personales (dirección, correo electrónico, teléfono y fax) del experto o de los expertos que lo representará o representarán en el Comité. Cuando se trate de un número plural, el Estado Parte indicará el nombre del experto que actuará como titular. En este último caso, el experto titular será el punto de contacto con la Secretaría para la distribución de documentos y de todas las comunicaciones.

Cada Estado Parte deberá comunicar a la Secretaría cualquier cambio en la integración de su representación en el Comité.

¹ El presente Reglamento y Normas de Procedimiento fue aprobado por el Comité en su Primera Reunión Ordinaria, celebrada en la sede de la OEA, entre los días 14 y 18 de enero de 2002. Con posterioridad ha sido objeto de las enmiendas que se identifican a través de notas de pie de página.

Artículo 3. Funciones del Comité. De acuerdo con lo previsto en el Documento de Buenos Aires, el Comité será el responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Parte. En desarrollo de este cometido, el Comité cumplirá las siguientes funciones:

- a. Adoptar su programa de trabajo anual, para lo cual la Secretaría elaborará un proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, a), de este Reglamento.
- b. Seleccionar las disposiciones incluidas en la Convención cuya implementación por todos los Estados Parte será objeto de análisis, procurando incluir tanto medidas preventivas como otras disposiciones establecidas en la Convención, y decidir cuál será la duración del período que dedicará a ese trabajo, el que se denominará ronda.
- c. Adoptar una metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención escogidas para ser analizadas en cada ronda, la cual será diseñada para asegurar que se obtendrá información suficiente y confiable. Para la adopción de esta metodología, el Comité seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
- d. Adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda, tomando en consideración el documento GT/PEC/DOC-68/00 rev.3, "Cuestionario sobre la Ratificación e implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
- e. Definir, en cada ronda, una metodología imparcial para fijar las fechas para analizar la información correspondiente a cada Estado Parte tales como su presentación voluntaria, el orden cronológico de ratificación de la Convención o el sorteo.
- f. Determinar la conformación de los subgrupos, integrados por expertos de dos Estados Parte, que, con el apoyo de la Secretaría, se encargarán de analizar la información referida a cada Estado Parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.
- g. Adoptar los informes de análisis en relación con cada Estado Parte y uno Hemisférico al terminar cada ronda, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en los artículos 21 a 25 de este Reglamento.
- h. Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte, en el marco de lo dispuesto en la Convención y de acuerdo con lo establecido en el Documento de Buenos Aires y en el artículo 37 de este Reglamento.
- i. Aprobar un informe anual de sus actividades, el cual será remitido a la Conferencia de los Estados Parte.
- j. Analizar periódicamente el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento y formular las recomendaciones que considere pertinentes a la Conferencia de los Estados Parte en torno a la Convención y al Documento de Buenos Aires.
- k. Solicitar la asistencia y lineamientos de la Conferencia de los Estados Parte cuando lo considere necesario o conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Presidente y Vicepresidente.- El Comité tendrá un Presidente y un Vicepresidente que serán elegidos por separado, entre sus miembros, para períodos de un año y podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

El período del Presidente o Vicepresidente terminará en caso de que éstos dejen de ser representantes de sus respectivos Estados.

Si el Presidente deja de ser representante de su Estado Parte o renuncia antes de terminar su período, el Vicepresidente asumirá las funciones de Presidente y el Comité elegirá un nuevo Vicepresidente para el período restante.

Si el Vicepresidente deja de ser representante de su Estado Parte o renuncia antes de terminar su período, el Comité elegirá un nuevo Vicepresidente para el período restante.

En caso de ausencia permanente del Presidente y del Vicepresidente, quienes los reemplacen serán elegidos en la siguiente sesión del Comité, en la forma prevista en este Reglamento.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán por consenso. En caso de que éste no se logre, la decisión se adoptará por la mayoría simple de los representantes titulares de los Estados Parte, mediante voto secreto.

Para todos los efectos previstos en este Reglamento, cuando se mencione el Presidente o el Vicepresidente del Comité, se deberá entender que dichas expresiones se refieren al Presidente o Presidenta y al Vicepresidente o Vicepresidenta del Comité, según fuere el caso.

Artículo 5. Funciones del Presidente. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar con la Secretaría las diferentes actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité.
- b. Abrir y clausurar todas las sesiones y dirigir los debates.
- c. Someter a consideración del Comité las materias que figuren en la agenda aprobada para cada reunión.
- d. Decidir los puntos de orden que se susciten durante las deliberaciones.
- e. Someter a votación los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados.
- f. Representar al Comité ante la Conferencia de los Estados Parte, los órganos de la OEA y otras instituciones.
- g. Someter a consideración del Comité las propuestas sobre la composición de los subgrupos de análisis preliminar, integrados por expertos de dos Estados Parte que, con el apoyo de la Secretaría, analizarán la información recibida del Estado Parte analizado.
- h. Las demás que le confiera este Reglamento y el Comité.

Artículo 6. Excusa temporal de la Presidencia. El Presidente o el Vicepresidente cuando esté ejerciendo la presidencia, se deberá excusar de presidir el Comité cuando se analice y adopte el informe en relación con el Estado Parte que lo haya designado como su representante.

Artículo 7. Funciones del Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de ausencia temporal o permanente y lo asistirá en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Secretaría. La Secretaría del Comité será ejercida por la Secretaría General de la OEA.

En consecuencia, en todo lo que tiene que ver con su personal técnico y administrativo, así como con su organización y funcionamiento, ella se regirá por lo dispuesto en la Carta de la OEA, las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la OEA aprobadas por su Asamblea General y las decisiones que, en desarrollo de las mismas, adopte el Secretario General.

Artículo 9. Funciones de la Secretaría. La Secretaría cumplirá las siguientes funciones:

- a. Elaborar el proyecto de programa de trabajo anual del Comité, el cual deberá incluir las propuestas respectivas en relación con el número de Estados Parte que se analizarían en ese período, las reuniones que se realizarían para el efecto y el cronograma para el cumplimiento del mismo, y someterlo a consideración del Comité.
- b. Enviar las convocatorias para las reuniones del Comité.
- c. Preparar el proyecto de agenda para cada reunión del Comité.
- d. Elaborar las propuestas de metodología y cuestionario para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en una ronda y someterlas a consideración del Comité para su adopción, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
- e. Apoyar a los subgrupos de expertos en todo el proceso de análisis de la información remitida por los Estados Parte y de elaboración y presentación de los informes preliminares a que se refiere la disposición 7, b), iii), del Documento de Buenos Aires.
- f. Elaborar el proyecto de Informe Hemisférico al terminar cada ronda, someterlo a consideración del Comité y, una vez que dicho Informe Hemisférico sea adoptado por el Comité, remitirlo a la Conferencia de los Estados Parte.
- g. Elaborar el proyecto de Informe Anual del Comité y, una vez que dicho informe sea adoptado por el Comité, remitirlo a la Conferencia de los Estados Parte.
- h. Custodiar todos los documentos y archivos del Comité.
- i. Difundir, a través de Internet y por cualquier otro medio de comunicación, la información y documentos públicos relacionados con el Mecanismo de Seguimiento y los informes por país y final de cada ronda, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

- j. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones tanto entre los expertos como del Comité con la Conferencia de los Estados Parte, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.
- k. Poner en conocimiento de los miembros del Comité las comunicaciones que reciba para ser sometidas a su consideración, a menos que ellas se encuentren manifiestamente fuera del marco de las funciones propias del Comité o no cumplan con los requisitos o plazos, previstos en el artículo 34 de este Reglamento, para el caso de organizaciones de la sociedad civil.
- l. Elaborar las actas resumidas de las reuniones del Comité y llevar el archivo de las mismas.
- m. Actualizar periódicamente la información sobre los avances realizados por cada uno de los Estados Parte para la implementación de la Convención, con base en la información suministrada por ellos, directamente o en el marco de las reuniones del Comité de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.
- n. Elaborar o coordinar la elaboración de los estudios, investigaciones o análisis para la consideración de temas de interés colectivo por parte del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, b), de este Reglamento.
- o. Asesorar al Presidente y a los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones cuando le sea requerido.
- p. Promover y organizar programas de cooperación técnica, en unión de otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los Estados Parte en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el Comité y el intercambio de información entre ellos sobre las mejores prácticas que identifiquen en la implementación de tales recomendaciones.²
- q. Las demás que le encargue el Comité, o que correspondan a la Secretaría para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Medio para el envío de comunicaciones y distribución de documentos. Con el objeto de agilizar su distribución y disminuir los costos respectivos, las comunicaciones entre la Secretaría y los expertos titulares y viceversa, así como los documentos para ser considerados por éstos, individualmente, en los subgrupos o en el plenario del Comité, se remitirán a través del sistema de correo electrónico, con copia a la Misión Permanente ante la OEA del respectivo Estado Parte.

Las respuestas a los cuestionarios por los Estados Parte y cualquier otro documento que ellos o alguno de los expertos titulares remitan para ser distribuidos entre los miembros del Comité, también deberán ser enviados a la Secretaría con la correspondiente copia electrónica o por el sistema de correo electrónico.

En casos excepcionales, cuando no exista una versión electrónica de los documentos, ellos serán enviados, de preferencia, a través del fax y, como última alternativa, mediante el uso del sistema de correo.

² El texto del párrafo p) del artículo 9 corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Octava Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005.

Artículo 11. Idiomas. El Comité funcionará con los idiomas de los Estados Parte que a su vez sean idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 12. Quórum. El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los expertos titulares en representación de los Estados Parte que integran el Mecanismo de Seguimiento.

Artículo 13. Decisiones. Como regla general, el Comité tomará sus decisiones por consenso.

En aquellos casos en que se presenten controversias en torno a una decisión, el Presidente interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance con el fin de llegar a una decisión de consenso. Una vez que el Presidente considere agotada esta etapa y no habiéndose llegado a una decisión de consenso, el tema será sometido a votación. En este supuesto, la decisión se tomará por las dos terceras partes de los expertos titulares presentes en la reunión, si ella se refiere a la adopción de un informe de país o final o a la modificación de este Reglamento. En los demás casos, la decisión se adoptará por la mitad más uno de los expertos titulares presentes en la reunión. En este último caso, los votos podrán ser en favor, en contra o de abstención.

El experto titular se abstendrá de participar en la votación sobre el proyecto de informe en relación con el Estado Parte que él representa en el Comité.

Artículo 14. Consultas por medios electrónicos de comunicación. En los períodos que medien entre una y otra reunión, el Comité podrá realizar consultas a través de sistemas electrónicos de comunicación.

Artículo 15.- Observadores. De acuerdo con lo previsto en la disposición 7, d), del Documento de Buenos Aires, los Estados Parte que no son parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción podrán ser invitados a observar las sesiones plenarios del Comité si así lo solicitan.

Artículo 16. Sede. De acuerdo con lo previsto en la disposición 6 del Documento de Buenos Aires, el Comité, como órgano del Mecanismo de Seguimiento, tendrá su sede en la OEA.

Artículo 17. Financiamiento. Las actividades del Comité se financiarán de acuerdo con lo establecido en la disposición 9 del Documento de Buenos Aires.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Artículo 18. Selección de disposiciones, determinación de una ronda y adopción de metodología y cuestionario. El procedimiento para la selección de las disposiciones, la determinación de una ronda y la adopción de la metodología y el cuestionario para el análisis de la implementación de disposiciones de la Convención por los Estados Parte, será el siguiente:

- a. El Comité seleccionará las disposiciones de la Convención cuya implementación por los Estados Parte será objeto de análisis, procurando incluir tanto medidas preventivas como otras disposiciones establecidas en la Convención. Esta información será pública una vez que el Comité seleccione las respectivas disposiciones.

- b. La Secretaría elaborará las propuestas de metodología y cuestionario para el análisis de dichas disposiciones y las remitirá a los expertos titulares de todos los Estados Parte y las publicará a través de Internet y por cualquier otro medio de comunicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento, con antelación no menor a treinta días de la fecha de la reunión del Comité en que éste decidirá sobre ellos.
- c. El Comité en pleno adoptará las versiones finales de la metodología y el cuestionario y decidirá cuál será la duración del período que dedicará al análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas por los Estados Parte, el que se denominará ronda.
- d. Las versiones finales de la metodología y el cuestionario serán difundidas por la Secretaría a través de Internet y por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 19. Definición del proceso para el análisis de los Estados Parte. Al comienzo de cada ronda, el Comité:

- a. Adoptará una metodología imparcial para fijar las fechas de análisis de la información correspondiente a cada Estado Parte tales como su presentación voluntaria, el orden cronológico de ratificación de la Convención o el sorteo.
- b. Determinará el número de Estados Parte cuya información será analizada en cada reunión con el fin de completar la ronda en el plazo fijado.
- c. Definirá, como mínimo y de acuerdo con la metodología imparcial a que se refiere la letra a) de este artículo, los Estados Parte cuya información será analizada en la primera reunión en el marco de la ronda.

En caso de que al comienzo de la ronda sólo se determinen los Estados Parte cuya información será analizada en la primera reunión en el marco de la misma, en esta última se escogerán, de acuerdo con la metodología imparcial adoptada para toda la ronda, los Estados Parte cuya información será analizada en la siguiente reunión y así se procederá sucesivamente.

La información a que se refiere el presente artículo será pública una vez que el Comité adopte las decisiones aquí dispuestas.

Artículo 20. Integración de subgrupos para análisis de la información e informe preliminar. El Comité, con base en una propuesta elaborada por la Secretaría en coordinación con el Presidente, conformará los respectivos subgrupos integrados por expertos (uno o más) de dos Estados Parte que, con el apoyo de la Secretaría, analizarán la información y elaborarán los correspondientes informes preliminares en relación con los Estados Parte cuya información será analizada en la reunión inmediatamente siguiente.

Para la selección de los miembros de los subgrupos se tomará en consideración la tradición jurídica del Estado Parte cuya información será analizada.

Se procurará evitar que un subgrupo esté integrado por expertos de un Estado Parte que ha sido analizado por el Estado Parte cuya información será analizada.

Cada Estado Parte procurará aceptar integrar un subgrupo en, por lo menos, dos ocasiones.

Artículo 21. Respuesta al cuestionario. Una vez definida la versión final del cuestionario, la Secretaría lo remitirá, en versión electrónica, al Estado Parte correspondiente, por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, con copia al experto titular del mismo ante el Comité.

El Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta al cuestionario, por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo que fije el Comité en cada ronda.

Los expertos titulares realizarán todas las gestiones que fueren necesarias con el fin de asegurar que sus respectivos Estados Parte respondan el cuestionario dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. Unidad de coordinación en relación con el cuestionario. Para todo lo relacionado con el envío del cuestionario y de la respuesta al mismo, cada Estado Parte designará una unidad de coordinación y lo informará a la Secretaría, que procederá a su registro.

Artículo 23. Procedimiento para el análisis de la información y elaboración del informe preliminar. Una vez recibida la respuesta al cuestionario, se procederá de la siguiente forma:

- a. La Secretaría elaborará el proyecto de informe preliminar.
- b. La Secretaría enviará el proyecto de informe preliminar a los expertos titulares de los Estados Parte que integran el respectivo subgrupo de análisis preliminar, para sus comentarios.
- c. Los expertos de los Estados Parte que integran el subgrupo de análisis preliminar remitirán a la Secretaría los comentarios que puedan tener en torno al proyecto de informe preliminar.
- d. La Secretaría remitirá al Estado Parte analizado su respectivo proyecto de informe preliminar y los comentarios del subgrupo para las aclaraciones que considere pertinentes.
- e. Una vez que reciba su respectivo proyecto de informe preliminar, el Estado Parte analizado responderá a los comentarios del subgrupo y de la Secretaría.
- f. Con base en las respuestas del Estado Parte analizado a los comentarios del subgrupo de análisis preliminar y de la Secretaría, ésta elaborará una versión revisada del proyecto de informe preliminar y la remitirá a los expertos titulares que integran el Comité, por lo menos con dos semanas de anticipación a la reunión inmediatamente siguiente, en la cual el Comité considerará dicho proyecto de informe preliminar.

Artículo 24. Reunión del subgrupo de análisis preliminar y el Estado Parte analizado. Los representantes del Estado Parte analizado se reunirán con los expertos de los Estados Parte que integran el subgrupo de análisis preliminar y la Secretaría, el día inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la reunión del Comité en que será considerado el informe preliminar.

Esta reunión tendrá por objeto revisar o aclarar aquellas áreas del proyecto de informe preliminar sobre las cuales aún subsistan discrepancias en cuanto a su contenido o redacción y establecer la metodología para la presentación en la plenaria del Comité.

Con base en la información que reciban en esta reunión del Estado Parte analizado, el subgrupo de análisis preliminar podrá acordar cambios en el texto de su proyecto de informe preliminar o mantenerlo para su presentación a la plenaria del Comité. Los expertos de los Estados Parte miembros del subgrupo de análisis preliminar, también acordarán la forma en que presentarán su informe preliminar ante la plenaria del Comité.

Artículo 25. Consideración y aprobación del informe por país en la plenaria del Comité. Para la consideración y adopción del informe en la plenaria del Comité se procederá así:

- a. Los expertos representantes de los Estados Parte que integran el subgrupo de análisis preliminar, presentarán brevemente el contenido y alcance de su informe preliminar.
- b. El Estado Parte analizado hará una intervención breve en torno al informe preliminar.
- c. Enseguida se abrirá la discusión a toda la plenaria del Comité en torno al texto del informe preliminar.
- d. El Comité en pleno podrá hacer los cambios específicos que considere necesarios al informe preliminar, formular las conclusiones y, si lo estima apropiado, las recomendaciones que considere pertinentes.
- e. De acuerdo con lo previsto en la disposición 3, e) del Documento de Buenos Aires, el Comité se esforzará para que sus recomendaciones tengan una base consensual y expresen el principio de cooperación entre los Estados Parte.
- f. La Secretaría corregirá el informe en la forma en que lo acuerde el Comité y lo presentará para su aprobación.
- g. Una vez aprobado el informe por país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, la Secretaría lo publicará en la página del Mecanismo en Internet.³

Artículo 26. Documentos. En cada ronda, la Secretaría recomendará la forma, características y extensión de los documentos que circularán en el marco de las funciones del Comité, pudiendo cada Estado Parte anexar los documentos que considere necesarios.

Artículo 27. Extensión y forma de los informes por país. Todos los informes por país tendrán la misma estructura. El Comité considerará y aprobará la estructura de los informes por país, siguiendo el mismo procedimiento dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento para la adopción de la metodología y el cuestionario.

Artículo 28. Análisis de nuevos Estados Parte. Cuando un Estado Parte se vincule al Mecanismo de Seguimiento, deberá:

- a. Responder a los cuestionarios adoptados con anterioridad a su vinculación.

³ El texto del párrafo g) del artículo 25 corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Octava Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005.

- b. Ser analizado, por el subgrupo de análisis preliminar que le corresponda, tanto en relación con la implementación de las disposiciones que hayan sido consideradas en rondas anteriores como con respecto a aquéllas que estén siendo analizadas en el marco de la ronda que se esté desarrollando en el momento de su vinculación.

CAPÍTULO IV ⁴ SEGUIMIENTO E INFORMES

Artículo 29. Seguimiento en el marco de rondas posteriores. Al comenzar una nueva ronda, el Cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores. A tal efecto, cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como Anexo al Cuestionario.

Respecto de la implementación de las recomendaciones, el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento. De considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones.

Durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.

Artículo 30. Informes Hemisféricos.

1. Al terminar una ronda, el Comité adoptará un Informe Hemisférico que se compondrá de dos partes así:
 - a) Un análisis general e integral que contenga, entre otras, las conclusiones a las que arribe a partir de los análisis por país y las recomendaciones de carácter colectivo tanto con respecto al seguimiento de los resultados de tales informes, como con relación al tipo de acciones que recomienda emprender para consolidar o fortalecer la cooperación hemisférica en los temas a que se refieren las disposiciones consideradas en dicha ronda o que estén en estrecha relación con los mismos; y,
 - b) Una síntesis de los avances logrados por el conjunto de países en la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité en rondas anteriores.
2. Una vez adoptado por el Comité, cada Informe Hemisférico será enviado a la Conferencia de los Estados Parte.
3. La Secretaría elaborará y distribuirá una publicación impresa de cada Informe Hemisférico y lo difundirá a través de la página del Mecanismo en Internet.

⁴ El texto del capítulo IV corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Octava Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005.

Párrafo transitorio.- Al final de la primera ronda de análisis, el Informe Hemisférico incluirá únicamente la información referida en el párrafo 1, a) de este artículo.

Artículo 31. Informes en el marco de las reuniones plenarias del Comité.⁵ En la primera reunión del Comité de cada año, cada Estado Parte informará verbal y brevemente sobre las medidas que su Estado ha adoptado entre la primera reunión del año anterior y la que se inicia, en relación con las recomendaciones que le ha formulado el Comité. Asimismo, podrá informar sobre dificultades que haya tenido en la implementación de tales recomendaciones y sobre otros avances relativos a la implementación de la Convención, durante dicho período. Las copias electrónicas de esos informes, que serán redactados en un formato estándar aprobado por el Comité* y que no podrán exceder las cinco (5) páginas, serán publicadas en la página en Internet del Mecanismo.

Párrafo transitorio. La reforma introducida al artículo anterior en la undécima reunión del Comité, empezará a regir a partir del año 2008. En la segunda reunión del Comité del año 2007 cada Estado Parte informará verbal y brevemente sobre las medidas que su Estado ha adoptado entre la reunión anterior y la que se inicia, y el progreso realizado en la implementación de la Convención, como lo disponía el antiguo texto del artículo 31, y las copias electrónicas de esos informes, que no podrán exceder las cinco (5) páginas, serán publicadas en la página en Internet del Mecanismo.

Artículo 32. Informes anuales de avance.⁶ La Secretaría compilará anualmente los informes mencionados en el artículo anterior y los complementará con una síntesis de los avances logrados por el conjunto de los países en la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité y de la información suministrada por los Estados con respecto a eventuales dificultades que hayan tenido en la implementación de tales recomendaciones y sobre otros avances en la implementación de la Convención. Dichos informes y tal síntesis, una vez que ésta sea aprobada por el Comité en la segunda reunión de cada año, serán publicados como “Informe Anual de Progreso en la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, en las fechas que se prevean para tal efecto en el calendario de cada ronda de análisis y se difundirán en la página en “Internet” del Mecanismo y por otros medios. El año en que deba adoptarse el Informe Hemisférico previsto en el artículo 30 de este Reglamento no se elaborará el informe anual de progreso de que trata el presente artículo.

Párrafo transitorio. La reforma introducida al artículo anterior en la undécima reunión del Comité, empezará a regir a partir del año 2008. El contenido del Informe Anual de Progreso en la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, correspondiente al año 2007, será la compilación de los informes referidos en el antiguo texto del artículo 31 y será presentado públicamente en el Día Mundial de Lucha contra la Corrupción, como lo disponía el antiguo texto del artículo 32, y se difundirá en la página en Internet del Mecanismo y por otros medios.

⁵ El texto del artículo 31 y del párrafo transitorio siguiente corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Undécima Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 25 y 29 de junio de 2007.

* En su Undécima Reunión el Comité aprobó en su sesión plenaria del día 29 de junio de 2007 el formato estándar que esta contenido en el documento SG/MESICIC/doc.201/07 y que se encuentra publicado en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_format_std_sp.doc

⁶ El texto del artículo 32 y del párrafo transitorio siguiente corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Undécima Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 25 y 29 de junio de 2007.

Artículo 33. Visitas de seguimiento.⁷ Para dar seguimiento a las disposiciones analizadas y recomendaciones formuladas en el marco de una ronda, como parte de la metodología y de los esfuerzos de cooperación, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3 y 7, b), i), del Documento de Buenos Aires, el Comité podrá disponer la realización de visitas de los respectivos subgrupos de análisis preliminar a todos los Estados Partes, en rondas posteriores.

Asimismo, las visitas de los subgrupos de análisis preliminar podrán llevarse a cabo cuando así lo solicite el Estado Parte analizado.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 34. Participación de organizaciones de la sociedad civil. Una vez publicados los documentos correspondientes a los proyectos de metodología y cuestionario, así como cualquier otro documento que el Comité considere apropiado publicar, las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las “Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA” (CP/RES 759 (1217/99)) y en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo, podrán:

- a. Presentar, a través de la Secretaría, documentos con propuestas específicas para que sean consideradas en el proceso de definición de los mismos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento. Estas propuestas deberán ser presentadas con su correspondiente copia electrónica, dentro del plazo establecido por la Secretaría, el cual se hará público.
- b. Presentar, a través de la Secretaría, documentos con información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario en relación con la implementación por un determinado Estado Parte de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de una ronda. También podrán presentar documentos con información relacionada con la implementación de las recomendaciones que le haya formulado el Comité al Estado Parte en rondas anteriores. Estos documentos deberán ser presentados, con su correspondiente copia electrónica, dentro del mismo plazo dispuesto para que el respectivo Estado responda al cuestionario.⁸

La Secretaría hará llegar los documentos que cumplan con las condiciones y plazos aquí dispuestos, tanto al Estado Parte analizado como a los miembros del subgrupo de análisis preliminar.

- c. Presentar documentos con propuestas en relación con los temas de interés colectivo que los Estados Parte hayan incluido en su programa anual de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, b), de este Reglamento. Estos documentos deberán ser presentados a través de la Secretaría, con su correspondiente copia electrónica, con una anticipación no menor a un mes de la fecha de la reunión en que serán considerados tales temas por el Comité.

⁷ El texto del artículo 33 corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Décima Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 11 y 15 de diciembre de 2006.

⁸ El texto del párrafo b) del artículo 34 corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Octava Reunión Ordinaria, celebrada en la sede la OEA, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005.

La Secretaría hará llegar copia de estos documentos a los expertos titulares a través del sistema de correo electrónico.

Artículo 35. Distribución de documentos de organizaciones de la sociedad civil. Los documentos, presentados por organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán distribuidos en el idioma en que ellos sean presentados. Las organizaciones de la sociedad civil podrán hacer llegar, junto con los respectivos documentos, la correspondiente traducción a los idiomas oficiales del Mecanismo de Seguimiento, en copia electrónica, para que ella sea distribuida.

Los documentos presentados por organizaciones de la sociedad civil, que no estén en versión electrónica, serán distribuidos en la correspondiente reunión del Comité cuando su extensión no exceda de diez (10) páginas. Cuando su extensión sea superior, las respectivas organizaciones de la sociedad civil podrán hacer llegar a la Secretaría suficientes copias del mismo para su distribución.

Artículo 36. Participación de organizaciones de la sociedad civil en reuniones del Comité.⁹ El Comité podrá invitar o aceptar la solicitud de las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en el marco de sus reuniones, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, c), de este Reglamento.

El Comité invitará a las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en reuniones informales, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 a) y b) de este Reglamento.

CAPÍTULO VI COOPERACIÓN

Artículo 37. Cooperación. En el marco de sus actividades, el Comité tendrá siempre en cuenta que tanto la Convención como el Mecanismo de Seguimiento tienen como uno de sus propósitos promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité:

- a. Considerando la información que recabe de los Estados Parte para sus análisis de la implementación de medidas previstas en la Convención, en sus informes por país y finales procurará formular recomendaciones específicas sobre programas, proyectos o líneas de cooperación que permitan a los Estados Parte avanzar en aquellas áreas a que se refieren los informes o que busquen mejorar la efectividad de las medidas analizadas.
- b. En su programa anual de trabajo, además de la consideración y adopción de los informes por país y finales de acuerdo con los procedimientos dispuestos en este Reglamento, incluirá la consideración de temas de interés colectivo de los Estados Parte con miras a definir líneas de acción específicas que permitan fortalecer la cooperación entre ellos en el marco de la Convención.

⁹ El texto del artículo 36 corresponde a la reforma aprobada por el Comité durante su Quinta Reunión Ordinaria celebrada en la sede la OEA, entre los días 2 y 6 de febrero de 2004.

Para conseguir este propósito, el Comité podrá invitar a especialistas a presentar los resultados de sus estudios o investigaciones en áreas específicas o recomendar la realización de determinados estudios, investigaciones o análisis que le permitan tener mayores elementos de juicio para considerar un determinado tema.

- c. Con base en la información que recabe como resultado de los análisis de la implementación de disposiciones de la Convención por los Estados Parte y de los temas a que se refiere el párrafo anterior, considerará y formulará recomendaciones en relación con áreas en las cuales se deba facilitar la cooperación técnica, el intercambio de información, experiencias y prácticas óptimas, y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte, con el fin de promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en su artículo II.
- d. De acuerdo con lo previsto en la disposición 7, c), del Documento de Buenos Aires, considerando los propósitos del Mecanismo de Seguimiento y en el marco del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción, procurará cooperar con todo los Estados Miembros de la OEA, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización e informará al respecto a la Conferencia de los Estados Parte.

Asimismo, iniciará la consideración sistemática de los asuntos involucrados en la cooperación y asistencia entre Estados Parte a fin de identificar tanto las áreas en las cuales se necesita desarrollar la cooperación técnica como los métodos más adecuados para recolectar información útil para el análisis de la cooperación y asistencia. Esta labor incluirá la referencia a las disposiciones de los artículos XIII a XVI y XVIII de la Convención.

CAPÍTULO VII VIGENCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 38. Vigencia, publicidad y reforma del Reglamento. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su adopción por el Comité y podrá ser reformado por éste, mediante el consenso de los expertos titulares en o, en caso de que el consenso no se lograre, con el voto favorable de las dos terceras partes de los expertos titulares.

La Secretaría comunicará este Reglamento a las Misiones Permanentes de los Estados Parte ante la OEA y lo publicará a través de Internet y de cualquier otro medio de comunicación.